



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014)

Expediente 66001-31-03-004-2013-00097-01

**I. Asunto**

Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN contra el auto de 13 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto de Civil del Circuito, en el proceso de perturbación de la posesión de José Ángel Muñoz Dorado, contra Alberto Salazar Estrada.

**II. Antecedentes**

1. José Ángel Muñoz Dorado formuló demanda de perturbación de la posesión contra Alberto Salazar Estrada, la cual fue admitida por auto de 12 de abril de 2013. Notificado el libelo introductorio, el demandado formuló excepción previa de *“ineptitud de la demanda”*, con fundamento en que con la demanda no se aportó el acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad que manda la Ley 640 de 2001. Mediante providencia de 8 de agosto de 2013, el Juzgado declaró no probada la excepción; decisión que fue objeto de



recurso de reposición. Al desatar el recurso, el despacho judicial resolvió reponer el auto atacado y en su lugar declaró probada la excepción y, en consecuencia, rechazó la demanda. Adujo la jueza a *quo* que el actor allegó copias informales y parciales de una inspección ocular, de cuyo contenido se desprende que se promovió la conciliación entre las partes. A dichas copias el juzgado le dio validez incurriendo en un error indeliberado (sic); pero conforme al artículo 254 del C.P.C. las copias allegadas no fueron debidamente autorizadas por el funcionario respectivo, en este evento, por el señor Inspector Municipal de Policía, por lo cual carecen de valor.

### III. El recurso de apelación

1. Inconforme con la decisión, el actor la apeló con fundamento en que *“dentro de la demanda que es objeto de alzada, todos estos documentos se han solicitado como prueba trasladada, para que tengan pleno valor al ser trasladados al proceso que nos ocupa, como lo contemplan las normas procedimentales en materia probatoria. 3.- No obstante todos los documentos originales reposar en abultado expediente de DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACION ABSOLUTA ENTRE JOSE ANGELO MUÑOZ DORADO CONTRA ALBERTO SALAZAR ESTRADA Y OTROS, con Radicado 0067/13, también la copia auténtica de la conciliación entre las partes fue acompañada a la demanda por el suscrito en traslado que se me hiciera del recurso de reposición y apelación que instaurará la parte demandada.- 4.- También es un hecho cierto e indiscutible que a la fecha de interposición del recurso de reposición y apelación por el apoderado del demandado contra el auto que admitió la demanda, la parte demandada en este proceso, que es la misma demandada en el proceso que se tramita por mi cliente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito ( ORDINARIO DE SIMULACION ABSOLUTA DE MAYOR CUANTIA ), ya estaba notificada de esta demanda, por lo cual tenía plena certeza sobre la autenticidad y contenido del acta conciliatoria que hoy pone en evidencia.- Por último considero que si el documento se pidió como prueba trasladada*



*de un proceso para el otro, entre las mismas partes, lo cual es válido en materia de procedimiento, resulta inconcebible, rechazar la demanda por inexistencia del acta conciliatoria, cuando a la fecha de pronunciamiento del juzgado Aquo, esta acta conciliatoria original, brilla con luz propia en su existencia, en ambos procesos.-“ (sic).*

2. El recurso se concedido por el juzgado y admitido que fue por esta Corporación, se estuvo a lo reglado por el artículo 396 del C.P.C. Ninguna de las partes se pronunció.

#### **IV. Consideraciones**

1. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, comoquiera que la providencia apelada es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 351-1 y 99 num. 13, inc. 2º del C. de P. C.

2. Vistas así las cosas, la controversia se centra en determinar si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira erró o no, cuando declaró probada la excepción de “inepta demanda” y rechazó la demanda, con fundamento en que las copias que allegó el actor de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no fueron autorizadas por el funcionario respectivo.

3. Inicialmente diremos que la “*audiencia de conciliación*” como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7 del artículo 97 del Estatuto Procesal Civil, esto es, la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*” por falta de los requisitos formales. Se ha aceptado por la jurisprudencia nacional que la configuración de esta excepción nace de la falta de los requisitos establecidos por los artículos 75 y 76 *ibídem*,



por lo que no puede el demandado con apoyo en hechos y circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con las citadas normas, procurar se declare próspera la mencionada excepción por falta de requisitos formales. Y es que la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, no es un requisito de forma de la demanda. Además, según tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

***“...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).***

***Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).<sup>1</sup>***

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de noviembre de 2011. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 6600122130002011-00142-01.



4. Si bien es cierto se trató de una circunstancia no advertida en su momento por el juzgado, según se desprende de lo expuesto, le correspondía entonces al demandado pretender la revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formulando la excepción previa ya mencionada.

5. Lo anterior es suficiente para revocar la providencia apelada.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión Unitaria **RESUELVE revocar** el auto de 13 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

Sin costas, por no aparecer causadas.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen para que el juzgado retome la actuación.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**